



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00701-00.

La accionada solicita que se conceda amparo de pobreza, a fin de contar con un abogado que la represente en el actual asunto.

En ese escenario, conviene precisar, de acuerdo con lo consagrado por el art. 151 del Código General del Proceso, que aquel resguardo debe concederse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado juicio, sin menoscabo del soporte necesario para su subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos.

Asimismo, es pertinente recordar que esa figura puede ser peticionada por el sujeto ritual, afirmando, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones previamente expuestas; requisitos que, además de estar previstos por el art. 152 de la Norma previamente citada, fueron cabalmente cumplidos en la actual ocasión, lo que permite acceder al pedimento formulado y, consecuentemente, designar al togado que adelantará las diligencias a favor de la convocada.

Ahora, observándose que, en el caso concreto, se produjo la notificación personal y que, en consecuencia, se halla en curso el interludio para entablar los pertinentes medios de enervación, se colige, en orden a la impetrada solicitud, que tal lapso se suspende, hasta que el respectivo letrado acepte el empeño encomendado (*in fine* del canon legal previamente referido)

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la rogada el procurado amparo de pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LESLIE MAYERLY CRUZ GAÑAN, identificada con C.C. No. 1.094.948.389 y T.P. No. 297.593 del C.S. de la J., para que actúe bajo la modalidad señalada, a favor de la perseguida.

TERCERO: ENVIAR, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, un **mensaje de datos** a la dirección electrónica de la referida profesional del derecho, es decir leslie.hat@gmail.com, en el cual, a más de los insertos del



caso, ha de advertirse que en los 3 días siguientes a la respectiva comunicación, la letrada debe expresar, por medios digitales, si acepta el cargo o se excusa, presentado las pruebas de rigor, so pena de que se apliquen las sanciones pecuniarias y disciplinarias que son conducentes (art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: SUSPENDER el período destinado a emprender la defensa hasta que la mencionada togada acepte la dignidad encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE MARZO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c4e8bdb610079de197b8d12f89c828e7c773f8c02bfa37a578939d3ffcef0
a**

Documento generado en 17/03/2022 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>